

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su líbello don Eduardo Lobos Vajovic en representación del solicitante Colegio Internacional SEK-CHILE S.A, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que confirmó la del INAPI, rechazando el registro de la marca solicitada “IES GLOBAL SCHOOL”, para distinguir servicios de la clase 41.

Segundo: Que el recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atinentes a la solicitud, refiere que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 16, 19, y 20 letras f) y h) todos de la ley N° 19.039. Señala en lo que a esta última norma se refiere, en ambos literales que la sentencia no considera la marca en su conjunto, más que a la palabra IES en forma individual. Haciendo asimismo alusión a las diferencias entre las marcas en conflicto que las hacen perfectamente distinguibles no existiendo riesgo de error o confusión, así como expone lo pertinente sobre la omisión al criterio de complementos suficientes. Así como en lo que a la norma del artículo 19 de la ley del ramo se refiere, señala que su marca reúne los requisitos para erigirse como marca comercial.

En lo que a la norma de la sana crítica que entiende vulnerada, señala que los sentenciadores infringieron las normas de dicha valoración, al obviar elementos que “examinados de conformidad a la lógica permite concluir que IES es perfectamente registrable en clase 41”, manifestando más que nada su disconformidad con lo resuelto.



Tercero: Que el fallo de segunda instancia que confirma el del INAPI señala en lo que interesa al recurso, señala “Que existiendo semejanzas gráficas y fonéticas entre los signos “IES GLOBAL SCHOOL” versus “IES INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA SOCIEDAD” y relación de coberturas, no existe motivo que permita alterar lo resuelto en primer grado”; para agregar que si bien el análisis de los elementos figurativos de los signos los muestra como distintos “ello nada aportará al momento de hacer publicidad de los signos por medios verbales como radiofonía u otros”; manteniendo en consecuencia lo que venía resuelto.

Cuarto: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, nada señala el recurrente, solo manifiesta su disconformidad con lo resuelto; sin denunciar la infracción a principio alguno de la sana crítica-que es la forma de valoración de la prueba en este tipo de procedimientos- salvo una mención a la lógica en cuanto a la forma de examinar los antecedentes-lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16-única manera de alterar los hechos- y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

Quinto: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando “*el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen*”, lo que no ocurre en la especie, “*ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería*



optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación” (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Sexto: Que, al no poder establecer una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbello.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Al primer otrosí: estese a lo decidido; al segundo otrosí; téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 138332-22.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



QNPXDHYHKK

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

